

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Ejecutivo de menor cuantía de LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA**  
**contra CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL ESTE ETAPA 1 P.H.**  
**Expediente No. 2019-00672.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas decretadas en su mayoría corresponden a la documental aportada y en auto calendario 11 de junio de 2021 se anunció que se pondría fin a la instancia de esta manera.

**I.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

1. La sociedad Lenox Seguridad Privada, de acreditada existencia, representada legalmente por Víctor Javier Garzón Lesmes, por conducto de gestor judicial, demandó al Conjunto Residencial Mirador del Este Etapa 1 P.H, persona jurídica inscrita en la Alcaldía Local de San Cristóbal, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por Arley Palencia Pinilla, por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, a fin de que se librara mandamiento por la suma de **\$63'.017.600** por concepto de capital de las facturas de venta números 1368 de 4 de marzo, 1402 del 2 de abril, 1437 del 2 de mayo y 1478 del 6 de junio de 2019, más intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible el pago hasta cuando se verifique la cancelación total de lo adeudado.

2. Igualmente se instó condena en costas.

**B. Los hechos**

1. Expone la ejecutante que el demandado le debe por concepto de prestación de servicios de vigilancia la suma de \$63.017.600 al recibir el Conjunto las facturas de venta números 1368 de 4 de marzo, 1402 de 2 de abril, 1437 de 2 de mayo y 1478 de 6 de junio, todas del año 2019, comprometiéndose a cancelarlas a los 15 días de recibidas y aceptadas.

2. Las facturas hacen referencia a la prestación del servicio de vigilancia en el Edificio Mirador del Este Etapa 1, con base en el contrato de prestación de servicios suscrito con la copropiedad el 28 de febrero de 2018.

3. En su sentir los títulos valores reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, enviadas directamente al representante legal del Conjunto

Residencial, quien las firmó y aceptó con fecha de recibido, con base en el artículo 773 ibidem.

4. Al representante legal de la entidad convocada se le ha requerido para el pago de las mencionadas facturas, sin que a la fecha hayan sido canceladas, apareciendo vencido el plazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible, sumado que se renunció a los requerimientos legales.

### **C. El trámite.**

1. Por auto adiado 23 de septiembre de 2019, reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra orden de pago en la forma solicitada, reconociendo mora desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta que se causara el pago real y efectivo (fl.22).

2. El 11 de febrero de 2020 mediante notificación personal, el llamado mediante apoderada judicial constituida para el efecto se entera del mandamiento proferido en su contra y de los términos de ley con los que cuenta para contestar (fl.26).

Dentro del plazo suministrado aporta recibo, copias simples de los cheques 2502224 y 3438228 por valores de \$15.754.400, \$7.877.200 y comprobante de egreso por concepto del restante 50% de la factura #1-1368 (fls.36 a 39).

Interpone recurso de reposición contra el auto por medio del cual se libró mandamiento, sobre la base de que fue el abandono e incumplimiento de la labor contratada lo que generó unos gastos imprevistos, solicitando un acuerdo de pago para ir abonando a lo adeudado, insinuando la demandante pretender la totalidad del dinero en un solo contado. Sin embargo, efectuó la cancelación de las facturas 1478 y 1368, dejando la ejecutante que el Despacho incurriera en error al librar orden por la totalidad del importe, cuando en realidad sólo se debían dos facturas. Proceder de mala fe, por el cual reclamó la revocatoria del mandamiento ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión del proceso al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas (fls. 40, 41).

Al descorrer el traslado, expuso el extremo actor que los cheques fueron devueltos bajo la causal número 12 de rechazo, la cual hace referencia a firma no registrada, adosando los originales como prueba. Desde el 28 de junio de 2019 no ha tenido comunicación con el representante legal de la ejecutada, desconociendo los pagos hasta que fue notificado por el Banco Av Villas de la devolución de los cheques, adeudándose a la accionante la suma de \$63.017.600.

Refuta igualmente el supuesto pago del 10 de septiembre de 2019 al no estar registrado en la contabilidad, sin que se allegue copia del cheque número 1169234 por la demandada, desvirtuando la convocatoria a algún acuerdo conciliatorio, estando dispuesta a aplicar los abonos demostrados, conforme a lo dispuesto en las normas contables (fls.43 a 47).

Para desatar el recurso se estimó que el disenso se contraía a atacar requisitos sustanciales o de fondo de los documentos de contenido crediticio, más no sus exigencias formales, que se hallaban presentes en las facturas al estar a cargo del deudor, satisfacer las exacciones generales y específicas para revestir mérito ejecutivo, razón por la cual no carecían de eficacia.

Aunado a ello, no se advirtió que los títulos allegados no prestaran virtud ejecutiva, gozando de presunción de autenticidad, argumentos sobre los cuales no se repuso el mandamiento de pago.

Oportunamente, la encartada propone como excepciones de mérito cobro de lo no debido y mala fe, reconociendo algunos hechos como ciertos, oponiéndose a las pretensiones, sobre la base que el último comprobante de egreso de la copropiedad fue efectivo, aunque no exista copia del cheque entregado, si de la colilla de pago con el número respectivo por valor de \$7.877.200, pagado el 13 de septiembre de 2019, reflejado en el extracto y en el debido del dinero.

Reitera que solicitó cancelar el 50% de la deuda y el excedente en pagos parciales mediante la suscripción de un nuevo título, a lo que la accionante se negó al no reconocerse la cláusula penal, la cual estima ajena a este trámite, resaltando la intención de satisfacer lo adeudado, a pesar de estar embargada su cuenta de imprevistos, donde se recaudan las cuotas de administración, con enorme daño efectuado por la demandante. Exhorta le sea permitido prestar caución (fls.50 a 56).

**3.** Por auto datado 28 de septiembre de 2020 se corre traslado de las excepciones formuladas, artículo 443 del Código General del Proceso, y se ordena a la accionada prestar caución por valor de \$94.526.400 (fl.57).

Vencido el término en silencio, mediante proveído del 16 de diciembre de 2020 se señala fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, oficiando al Banco Caja Social para que suministrara copia del extracto correspondiente a septiembre de 2019, relativo a la cuenta donde aparecía como titular Lenox Seguridad Privada Ltda, y según el contrato de prestación de servicios habrían de hacerse los pagos (fl.62). Allegada la respuesta, la misma se pone en conocimiento de los extremos procesales por 3 días (fls.66, 68), celebrándose la audiencia programada el 17 de marzo de 2021, a la cual no compareció el representante legal del Conjunto accionado (fl.70).

**4.** Como quiera que no se justificó la inasistencia, en decisión del 11 de junio de 2021 se impuso multa de 5 SMLMV al Conjunto Residencial Mirador del Este Etapa 1 PH, advirtiendo que no existían pruebas por practicar, por lo que se dispuso enlistar el expediente con el fin de dictar sentencia anticipada(fl.76).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1** Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, al no evidenciarse que deban practicarse pruebas

indispensables, y en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

**2.2** El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta la entidad ejecutante como base de la acción 4 facturas de venta obrantes a folios 2, 3, 4, 5, instrumentos cambiarios que reúnen a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la ejecutada, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil, amén que tampoco se reclamó contra su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, artículo 773 ibidem.

**2.3.** Ahora, de manera liminar debe decirse que la convocada centra su defensa en haber efectuado pago parcial de la deuda, dejando de lado requisitos formales y sustanciales de los documentos adosados como base de ejecución, y por ende cualquier oposición relativa a no haber suscrito los títulos o haberlos aceptado; ni siquiera censura la prestación del servicio de vigilancia, o por lo menos no allega elemento probatorio alguno que respalde el abandono de la asistencia para los meses consignados en las facturas.

Además, los importes que se citan cancelados no cuentan con respaldo factico, pues los cheques con los que se afirma satisfacer las facturas 1478 y 1368 fueron devueltos (fl.44), esto es, los valores no ingresaron a la cuenta del acreedor, razón suficiente para desestimar la excepción de cobro de lo no debido.

Así, de conformidad con el artículo 882 del código de comercio la entrega de cheques lleva implícita la condición resolutoria del pago, en caso de rechazo del instrumento o ausencia de descargue de cualquier manera, pudiendo al acreedor hacer efectiva la obligación originaria o fundamental, caso configurado en el asunto de la referencia al estar probada la causal de devolución, estando el Conjunto demandado en situación de incumplimiento como lo anotó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de vieja data.

*“...el pago adquiere plena firmeza y se extingue la acreencia original por virtud de haberse hecho efectiva la incorporada en el instrumento, mientras que si las cosas no suceden así y éste es rechazado por los suscriptores responsables de honrarlo o no es descargado de cualquier otra manera susceptible de desinteresar definitivamente al acreedor, la eficacia predicable de aquello que por mandato de la ley se tuvo por “pago bajo condición resolutoria” desaparece, cesa por añadidura la*

*situación de suspensión existente respecto de las acciones emergentes de la relación primitiva y, con todas las consecuencias que eso supone, el deudor queda colocado en posición de incumplimiento.*

*De lo anterior se tiene que, si un cheque es aceptado por las partes como pago, siendo entregado dentro del plazo estipulado para la satisfacción de la obligación y su valor se hace efectivo, se estaría en un escenario de cumplimiento desde el momento en que fue entregado, ya que no se presentaría la condición resolutoria a que alude el citado artículo 822 del Código de Comercio. Si por el contrario, el instrumento es impagado, su entrega no tendría efectos (es decir, se resolvería el pago) y, por ende, el deudor se constituiría en mora.” (30 de julio de 1992, expediente 2528, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).*

Aunado a lo anterior, si bien el desembolso por \$7.877.200 no aparece registrado en la cuenta corriente de la sociedad demandante para el mes de septiembre de 2019 (fl.66), y la entidad llamada desconoce el deber de la carga de la prueba, dicho importe será apreciado como redención ante el reconocimiento expreso del representante de Lenox Seguridad Privada Ltda de haberlo recibido y al estar realizado en el transcurso del proceso, como se verá en líneas posteriores, amén que las sumas informadas, la forma de cancelación y las fechas de los demás desembolsos no aparecen debidamente acreditadas.

La misma Corporación citada ha sostenido que nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho<sup>1</sup>. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G.P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, *ibídem*, pues al fin y al cabo, “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164, *íd.*), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no resultan suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

Si bien las excepciones derivadas del negocio causal no resultan limitativas en caso de una relación cambiaria directa entre quienes participan en el negocio, no basta la simple afirmación del demandado en cuanto a que éste es inexistente, ineficaz o su satisfacción parcial, sino que, deberá fehacientemente probar la esencia de su frase con cuanto medio probatorio disponga.

*“Por idéntico motivo, el alcance de la presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del Código de Comercio).”<sup>2</sup>*

Para ahondar en argumentos, el representante legal del Conjunto Residencial accionado no asistió a rendir el interrogatorio de parte decretado, ni justificó la inasistencia, haciendo presumir ciertos los hechos que motivan la demanda. No obstante, el extremo actor al rendir interrogatorio, adicional a confirmar que los

---

<sup>1</sup> Cas. Civ. de 12 de febrero de 1980: “*Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*”.

<sup>2</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20-02-2003, MP: José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 1100102030002003-00074-01.

eventuales pagos no se hicieron efectivos por devolución, con excepción del efectuado el 13 de septiembre de 2019 en cuantía de \$7.877.200, afirma: “*si entró un pago por ese valor*” (min 7:27 Video 2-), “*frente a los cheques el pago no se hizo efectivo por alguna causal de devolución*” (min 7:50 Video 2-), abono determinado y reconocido en la diligencia celebrada el 17 de marzo de 2021.

Bajo tales presupuestos, se estimará el importe anotado como abono parcial, tomando en cuenta la fecha del mismo, el cual tuvo ocurrencia después de la presentación de la demanda, 20 de agosto de 2019, sin que se abra paso el cobro de lo no debido al pretender ejecutarse unas facturas suscritas y aceptadas por el demandado, recaudación que bajo ninguna circunstancia resulta indebida, al no procurarse lo que no se tiene a derecho a recibir ni percibir error en el desembolso verificado. Así mismo, como el hecho del pago no fue anterior a la radicación de la acción, no es posible estimarlo como tal, desestimando la cancelación parcial de la deuda, inmersa en las excepciones invocadas.

Ha sostenido decantada jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, “*que cualquier amortización de la obligación que se efectúe con anterioridad a la presentación de la demanda constituye un pago parcial, en tanto que si es posterior se considera un abono.*” (1° de septiembre de 1997, M.P, Edgardo Villamil Portilla). La diferencia conceptual consiste en que solo es el primero el que puede prosperar como excepción, en cambio cualquier abono a la obligación no tiene entidad suficiente para atacar el sustento de la ejecución (mora), aun cuando deban ser tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 546 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, disponiendo que se impute el abono aquí relacionado primero a interés y luego a capital, condenando en costas en un porcentaje del 80% a la propiedad horizontal.

Finalmente, para desechar la excepción de mala fe basta acotar que en el asunto del epígrafe no se pretende cláusula penal, ni se demostró incumplimiento de la ejecutante, aunado que la solicitud de embargo de una cuenta determinada no representa mendacidad o deseo de generar perjuicios.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones invocadas por el ejecutado, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER EL ABONO** efectuado a la obligación, por la suma de \$7.877.200, el 13 de septiembre de 2019.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL ESTE ETAPA I P.H.**, de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

**CUARTO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**QUINTO: ORDENAR** se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando la suma de \$7.877.200 primero a intereses y luego a capital.

**SEXTO: Condenar** en costas del proceso al extremo demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.700.000. Liquídense por Secretaría.

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
**JUEZ**  
**(3)**

AAA

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 43**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9040432199b0df484e17cb7ebecb11e573f12d8bbd853df327eee6b2dbb9da8**

Documento generado en 26/11/2021 05:24:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>